

mero de orden de la partida adquirida, fecha de entrada, lugar de procedencia, conduce o guía, cantidad de sacos y peso en kilogramos de la mercancía.

Los libros serán facilitados por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, de quien habrán de ser solicitados y estarán sellados y diligenciados en debida forma.

El libro de «entrada de arroz cáscara» se tendrá a disposición de la Inspección de la Administración Pública y de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, debiendo estar archivado en el almacén de ingreso el arroz cáscara. El incumplimiento de los preceptos señalados autoriza a la Federación a la aplicación de cuanto dispone el artículo 8.º del Decreto de 11 de agosto de 1962.

Décimo. Precios de venta de arroz cáscara para el mercado interior.—El precio de venta de arroz cáscara para el mercado interior será el que libremente concierten las partes contratantes, salvo las limitaciones y obligaciones establecidas en los artículos 4.º y 5.º del Decreto de 11 de agosto de 1962.

Decimoprimer. Derechos federativos.—Para cubrir los gastos generales que produzca el desenvolvimiento de las funciones que tiene encomendadas y conforme a lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 11 de agosto de 1962, la Federación percibirá del agricultor por el arroz cáscara que éste venda para mercado interior un máximo del 2 por 100 del precio mínimo que aquella está obligada a garantizar.

Decimosegundo. Venta y liquidación del arroz cáscara excedente inmovilizado.—Con excepción de aquella parte de arroz que deba quedar como reserva en poder de la Federación de Agricultores Arroceros para regular el mercado interior y hacer frente al empalme de cosechas, el arroz cáscara excedente inmovilizado recogido por la Federación será vendido por ésta para su exportación, respetando las limitaciones de destino que fija el Ministerio de Comercio.

El mencionado arroz cáscara excedente será administrado y vendido por la Federación y liquidado a los agricultores como operación cooperativa independiente de las demás actividades federativas y de acuerdo con cuanto se establece en el artículo 6.º del Decreto de 11 de agosto de 1962.

Decimotercero. Industrialización de arroces por Cooperativas Agrícolas Arroceras y cosecheros con molino agrícola.—Los agricultores cosecheros de arroz con molino agrícola, así como las Cooperativas Agrícolas que deseen industrializar el arroz de sus asociados en sus propios molinos, vienen obligados a cum-

plir cuanto se establece con carácter general en la presente disposición.

Decimocuarto. Inspección.—La Federación Sindical de Agricultores Arroceros y sus Sindicatos se acomodarán en sus funciones de inspección e intervención, a fin de evitar el fraude en las operaciones de compraventa de arroz cáscara, a cuanto está regulado por Decreto de este Ministerio de 31 de mayo de 1934.

Decimoquinto. Arroces clandestinos.—Los arroces cultivados en tierras que no están autorizadas para ello por el Ministerio de Agricultura ni declaradas en el Sindicato Arroceros Local correspondiente, se considerarán de producción clandestina y sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, serán puestos a disposición de la Federación, quien puede exigir del agricultor la documentación acreditativa del derecho de cultivo, incoando, si no lo presentara, la oportuna denuncia de clandestinidad, en su caso, a la Dirección General de Agricultura.

Asimismo los arroces cosechados que no sean declarados a la Federación y aquellos otros que sean objeto de traslación sin conduce de la misma, serán también considerados clandestinos y puestos a disposición de la Federación de Agricultores.

Los arroces clandestinos tendrán la consideración de arroces excedentes a inmovilizar y liquidados con tal carácter.

Decimosexto. Otras infracciones.—Se considera infracción:

a) La tenencia ilícita de arroz sin justificarlo con el correspondiente conduce o guía extendida por la Federación.

b) La falta de anotación en el «libro de entrada» en almacenes y molinos, dispuesto en el apartado noveno de la presente disposición, y la resistencia u obstrucción a la labor investigadora de los Inspectores.

c) El levantamiento de depósitos de arroz sin conocimiento de la Federación.

d) Cualquiera otra acción que contravenga lo dispuesto en el Decreto de 11 de agosto de 1962 o lo ordenado en la presente disposición y en las que de una y otra se deriven.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. II, muchos años.

Madrid, 31 de agosto de 1962.

CANOVAS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de agosto de 1962 por la que se nombra Vocal representante del Ministerio de Información y Turismo en la Junta Calificadora de Destinos Civiles a don José Blanco Argibay.

Por Orden de esta fecha se nombra Vocal representante del Ministerio de Información y Turismo en la Junta Calificadora de Destinos Civiles al Oficial Mayor de dicho Departamento don José Blanco Argibay.

Madrid, 28 de agosto de 1962.

CARRERO

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Luis Platero Gale, Mecánico del Servicio de Obras Públicas de la Región Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25, en relación con el séptimo del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien reconocer a don Luis Platero Gale, Mecánico del Servicio de Obras Públicas de la misma, al solo

efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras sehalle al servicio de la expresada Administración, el sueldo anual de 18.240 pesetas, inmediatamente superior al que corresponda a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad de 20 de junio de 1962, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del Presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de agosto de 1962.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 14 de agosto de 1962 por la que se nombra, en ascenso de escala, Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, a don Guillermo Alvarez Herrero.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere el apartado d) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, y por aplicación